



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, febrero 7 (siete) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2021-00022-00
ACCIONANTE: MANUEL FERNANDEZ PUENTES
AGENTE OFICIOSO: MANUEL FERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 91.229.417
ACCIONADO: COOMEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **MANUEL FERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 91.229.417 actuando como agente oficioso del señor **MANUEL FERNANDEZ PUENTES** identificado con C.C. 2.013.518, en contra de **COOMEVA EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El agente oficioso del accionante indica que:

2.1. El señor **MANUEL FERNANDEZ PUENTES** se encuentra afiliado a **COOMEVA EPS**

2.2. El día 17 de enero del presente año sufrió una caída en el baño presentado fractura de pelvis, encontrándose desde esa fecha en el hospital universitario de Santander.

2.3. El médico tratante ordenó cirugía de reemplazo de cadera.

2.4. Indica que desde el día 17 de enero se ha solicitado ante COOMEVA EPS los materiales de osteosíntesis que se necesitan para la cirugía sin que se haya recibido respuesta positiva.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana, en consecuencia;

“Ordenar a COOMEVA EPS que le sean autorizados, garantizados y practicados por parte de una IPS que brinde atención en salud que requiere mi padre Manuel Fernández Puentes para realizar el procedimiento medico QUIRURGICO CON REEMPLAZO DE CADERA, GERIATRIA/ MED INTERNA Y ANESTESIOLOGIA.”

“EN EL EVENTO DE NO TENER LA EPS ACCIONADA CONVENIO VIGENETE CON UNA IPS QUE BRINDE LOS SERVICIOS EN SALUD SE ORDENE EL PAGO POR EVENTO ANTICIPADO A UNA IPS QUE SI PRESTE LOS SERVICIOS QUE REQUIERE LA PACIENTE”

Igualmente solicita se brinde una atención médica integral.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 24 de enero de 2022 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 24 de enero de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. COOMEVA EPS Indicó en su contestación que *“se evidencia en el sistema que el usuario cuenta con nap #2815156, de fecha 22/01/2022 para E.S.E Hospital Universitario de Santander, en estado finalizado, se procede a verificar la causa de la finalización del nap y en egreso consta que el paciente está fallecido, se le solicita a auditoria concurrente confirmación de la muerte y causa de la misma, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se puede evidenciar que no existe falta alguna por parte de Coomeva EPS en cuanto a su responsabilidad con el usuario y por tanto es improcedente la acción de tutela puesto que al momento no se encuentra evidencia alguna de falta en prestación de servicios médicos por parte de Coomeva EPS, la cual ha dispuesto de todo*

lo necesario para los tratamientos y necesidades del usuario según su patología. Es normal que se presenten demoras en la programación de estos procedimientos por la situación de salud pública actual a razón de la pandemia por el covid19.”

5.2. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Sostuvo que *“de conformidad con lo observado en la historia clínica del paciente, se observa que en efecto el paciente MANUEL FERNANDEZ PUENTES (Q.E.P.D) ingresó el pasado 17 de enero de 2022 a las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por presunto trauma a nivel de cadera ocasionado por una caída en el lugar de su residencia. En el mismo sentido, se observa que fue atendido de manera inmediata por los galenos especialistas, los cuales ordenaron una serie de exámenes, los cuales arrojaron un diagnóstico inicial denominado TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL ABDOMEN, DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, PARTE NO ESPECIFICADA, FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR entre otros.”*

“Por lo anterior, el galeno SERGIO RICARDO GOMEZ especialista ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA ordenó manejo quirúrgico de IMPLANTE TOTAL DE CADERA POR PROTESIS, para el cual se requería que COOMEVA EPS suministrara el MATERIAL DE OSTEOSINTESIS denominado PROTESIS DE THOMPSON CADERA SET COMPLETO NO 1 CEMENTO OSEO CON ANTIBIOTICO SET COMPLETO NO 2. Sin embargo, de conformidad con lo observado en el folio 52 de la historia clínica del paciente, el pasado 20 de enero de 2022 se inició proceso de remisión a fin de que COOMEVA EPS garantizara la prestación de dicho servicio en otra IPS que contara con el material de osteosíntesis requerido. Pese a lo anterior, el paciente MANUEL FERNANDEZ PUENTES (Q.E.P.D) según la historia clínica y la epicrisis adjunta, falleció el pasado 22 de enero de la presente anualidad, por lo que se evidencia la carencia actual de objeto por hecho superado frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela”

5.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD *“Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, es preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que el accionante, pretende que se le autorice el procedimiento quirúrgico requerido. No obstante, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del*

Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se advierte que la parte accionante registra afiliación ante COOMEVA EPS, en el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de BENEFICIARIO, desde el 20/05/2002 hasta la fecha, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.”

5. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada COOMEVA EPS vulneró el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna del señor **MANUEL FERNANDEZ PUENTES**, al negarse a la expedición de la orden de “*MATERIAL DE OSTEOSINTESIS denominado PROTESIS DE THOMPSON CADERA SET COMPLETO NO 1 CEMENTO OSEO CON ANTIBIOTICO SET COMPLETO NO 2.*” o realizar el proceso de remisión a fin de garantizar la prestación de dicho servicio en otra IPS que contara con el material de osteosíntesis requerido.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora

o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **COOMEVA EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **MANUEL FERNANDEZ HERNANDEZ** actuando como agente oficioso del señor **MANUEL FERNANDEZ PUENTES**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y vida digna. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **MANUEL FERNANDEZ HERNANDEZ** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el hijo del señor **MANUEL FERNANDEZ PUENTES** directamente afectado.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **COOMEVA EPS** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de diciembre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para*

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

evitar un perjuicio irremediable”, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, CUANDO FALLECE EL TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Sentencia T- 397-2013

“La acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. En este sentido, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, esta Corporación ha estimado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Lo anterior, se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”³. “[E]ste fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”⁴.

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia ver Sentencias T-842 de 2011 y T-685 de 2010.

⁴ Sentencias T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-495 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ; y T-685 de 2010 MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

En este orden, la Corte Constitucional en la sentencia SU-540 de 2007⁵ indicó que:

“Como es sabido, la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela;(…).

“7.2.Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado⁶, en un hecho superado⁷, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas⁸, en la mezcla de ellas como un hecho consumado⁹ y hasta en una sustracción de materia¹⁰, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto¹¹.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico¹² y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia¹³;

⁵ M.P.: Alvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Sentencias T-414 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-253 y T-254 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Ver sentencias T-373 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se confirmó el fallo de segunda instancia por carencia actual de objeto ya que, sostuvo la sentencia, “*al respecto, esta Corporación en reiteradas ocasiones se ha referido al hecho consumado; comprendido tal fenómeno jurídico como la cesación de la actuación impugnada de una autoridad pública o particular, lo que deviene en la negación de la acción impetrada pues no existe objeto jurídico sobre el cual proveer*”; T-855 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, en la que sencillamente se dijo “*en virtud de que se está en presencia del fenómeno jurídico del hecho consumado, la Sala estima pertinente confirmar la providencia objeto de revisión*” y T-001 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ T-1020 de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-348 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Sentencia T-659 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, en la que se dijo que dada la muerte de la accionante “*resulta palmario que la acción de tutela perdió su razón de ser y debe ser negada por sustracción de materia. En otros términos hay carencia de objeto pues no podría esta Corte impartir la orden requerida por el actor (SIC) a través de la solicitud en caso de concluir que ésta era procedente.*”

¹² Sentencia T-1072, T-199 y T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹³ Ver las sentencias T-560 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en la que se confirmó el fallo revisado pero por sustracción de materia como consecuencia de la muerte de la demandante; T-476 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en esta sentencia se declaró en la parte resolutive la sustracción de materia, porque a pesar que la entidad accionada proporcionó lo requerido mediante la acción de tutela, la paciente murió; T-564 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se confirmó el fallo revisado pero por sustracción de materia y se previno a la parte accionada para que no volviera a incurrir en las conductas allí analizadas; T-080 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-699 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

terminación del asunto¹⁴; cesación de la causa que generó el daño¹⁵ de la acción¹⁶, de la actuación impugnada¹⁷, o de la situación expuesta¹⁸”.

La muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial.

En reiterada jurisprudencia sobre el tema, esta Corte ha señalado que:

*“(…) la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -por cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- **o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos**, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional¹⁹ y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse*

¹⁴ Ver sentencia T-550 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁵ T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ T-016 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En este caso la Corte dijo que cesaron las causas que dieron origen a la tutela por el fallecimiento del actor y confirmó el fallo revisado que declaró la “cesación de la acción por carencia actual de objeto.”

¹⁷ T-373 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Sentencias T-104 de 2000, T-901 de 1999 y T-051 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En estas sentencias, se dijo que como la situación expuesta en la demanda había cesado, la pretensión de amparo entonces perdía su razón de ser porque había desaparecido la situación de hecho que la motivó y, en consecuencia, en las sentencias de 1998 y de 2000, el proceso de revisión carecía de objeto.

¹⁹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994.

ésta, caería en el vacío por sustracción de materia²⁰21. (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, la Corte ha considerado que aún cuando en sede de revisión se verifique la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, esto no impedirá el análisis de fondo del caso concreto. Es decir, se deberá establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y si el fallo de los jueces de instancia respondió adecuadamente a los mandatos constitucionales y legales. Por lo anterior, la Corte ha señalado que en aquellos casos en los que se determine que la decisión del juez de instancia fue errada *“debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”*.

6.10. CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD, EL MÁXIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA PUNTUALIZADO QUE:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

²⁰ Corte constitucional. Sentencia T-143 de 1994.

²¹ Sentencia T-972 de 2000. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”²²

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

Antes de abordar el estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, es importante indicar que el pasado 24 de enero una vez se notificó la admisión y la medida provisional ordenada por este despacho, se informó mediante

²² Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

correo electrónico que el señor **MANUEL FERNANDEZ PUENTES** falleció el día 22 de enero de 2022.

Tal como se estableció en la parte considerativa de esta providencia, el deceso de quien busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos, conlleva a la declaratoria de carencia actual de objeto, perdiendo sentido que el juez constitucional dictamine cualquier tipo de orden por cuanto el sujeto titular de los derechos ya ha fallecido, situación que se presentó en el asunto objeto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia del fallecimiento del señor **MANUEL FERNANDEZ PUENTES**, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia al Agente Oficioso en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5375519c5d5b98c055d68b218d732277dd17a3302f430e7ad2758f409cbf35

Documento generado en 07/02/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>